



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00349-2023-PC/TC
LIMA
JOSÉ JAVIER TORRES RUIZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Javier Torres Ruiz contra la resolución de fojas 246, de 30 de marzo de 2021, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró que el monto de la liquidación de devengados por bonificación adicional de la Ley 24700 asciende a S/ 99 392.80, por considerar que lo decidido contraviene la aplicación del criterio valorista establecido en el artículo 1236 del Código Civil; y

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de cumplimiento seguido contra el director de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú se le ordenó a este que cumpla con lo establecido en la Resolución Directoral N° 9685-DIRREHUM-PNP, de fecha 20 de noviembre de 2009 (f.2), y que, en consecuencia se liquide la deuda impaga de la bonificación adicional equivalente al 100 % de la remuneración principal y la remuneración total, de conformidad con la Ley 27400, con el valor actualizado a la fecha de pago, de acuerdo al artículo 1236 del Código Civil, más el pago de los intereses legales y los costos procesales correspondientes.
2. Mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2017 (f. 123), la parte demandada comunica que cumple el mandato judicial y presenta un proyecto de liquidación (f. 122) del cual se observa que el monto total de la deuda a pagar asciende a S/ 67 483.98.
3. Con fecha 14 de diciembre de 2017 (f. 133) el demandante observa el proyecto de liquidación presentado por la emplazada, por considerar que no se ha tomado en cuenta la remuneración percibida con el valor actualizado a la fecha de pago, conforme a lo establecido por el artículo 1236 del Código Civil, y que no se han calculado los intereses legales.
4. El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 13 de mayo de 2019 (f. 157), declaró que el monto de la liquidación de devengados por bonificación adicional de la Ley 24700 asciende a S/ 99 392.80 y ordenó que se abone el monto aprobado en el plazo de 30 días.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00349-2023-PC/TC
LIMA
JOSÉ JAVIER TORRES RUIZ

5. Con fecha 23 de mayo de 2019 (f.165), el recurrente formuló recurso de apelación alegando que el monto que le corresponde percibir por bonificación adicional de la Ley 24700 asciende a S/ 159 752.80.
6. La Sala superior competente confirmó la apelada en todos sus extremos.
7. Mediante su recurso de agravio constitucional, el accionante cuestiona que se disponga el abono por concepto de bonificación adicional de la Ley 24700 por la suma de S/ 99 392.80, pues a su entender lo decidido contraviene la aplicación del criterio valorista establecido en el artículo 1236 del Código Civil.
8. La resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, ha señalado que

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

9. En consecuencia, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de cumplimiento a que se ha hecho referencia en el fundamento 1 *supra*.
10. Al respecto, se advierte de lo actuado que la sentencia emitida en segunda instancia, que confirma la decisión de primera instancia, ordena que la entidad demandada dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Directoral 9685-DIRREHUM-PNP, de fecha 20 de noviembre de 2009, más el pago del valor actualizado, los intereses legales y los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00349-2023-PC/TC
LIMA
JOSÉ JAVIER TORRES RUIZ

11. En atención a dicho mandato, el juez de ejecución emite la resolución de fecha 13 de mayo de 2019 (f.157), que determina que el monto de la liquidación de devengados por bonificación adicional según la Ley 24700 asciende a S/ 99 392.80, por lo que ordena a la entidad demandada pagar dicho monto en el plazo de 30 días, conforme se dispuso en la sentencia estimatoria con calidad de cosa juzgada.
12. De lo expresado se aprecia que lo que cuestiona el demandante es el monto liquidado en ejecución de sentencia por concepto de devengados por bonificación adicional, aspecto que en forma alguna afecta la sentencia estimatoria con calidad de cosa juzgada, en la medida en que en esta no se determinó monto alguno, sino que se dispuso su liquidación en etapa de ejecución conforme se realizó.
13. A fojas 175 corre la Resolución Directoral 564-2019-DIRADM-DIVECO-PNP, de fecha 10 de junio de 2019, mediante la cual la parte demandada resolvió autorizar el pago de la bonificación adicional de doble tiempo de servicios, por mandato judicial, a favor del recurrente por la suma de S/ 99 392.80, mientras que a fojas 184 obra el depósito judicial de dicho concepto y de fojas 202 se observa que el demandante dio su conformidad a la recepción de dicho pago.
14. Por lo expuesto, dado que no se ha acreditado que se esté desvirtuando lo decidido en la sentencia de cumplimiento de vista, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE MORALES SARAVIA